**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 09 DE JUNIO DE 2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| **SGC** | 10908 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de Zipaquirá. |
| **Ciudad**  | BARRANCABERMEJA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | **25899333300320240017000\*** |
| **Fecha de notificación** | 8 de mayo de 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 21 de mayo de 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El señor Henry Alexander Martínez Castañeda promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana ante el Juzgado Administrativo competente. En su escrito, el demandante alega haber prestado servicios personales desde el 6 de abril de 2015 hasta el 30 de junio de 2023, bajo una vinculación que, según afirma, fue desnaturalizada por medio de contratos con diversas empresas de servicios temporales (COLTEMPORA S.A.S., Consorcio Alianza del Norte y SESPEM S.A.S.). Las actividades fueron ejecutadas como camillero y auxiliar en la Unidad Funcional de Zipaquirá, en condiciones que a juicio del actor configuran subordinación y permanencia propias de una relación laboral con la entidad pública demandada.En respaldo de su vinculación, el actor refiere haber trabajado a través de la empresa SESPEM S.A.S., actual contratista del Hospital, y afirma que tal prestación del servicio estuvo sujeta a órdenes, horarios, control y supervisión directa de personal del Hospital, incluyendo la asignación de turnos, funciones y seguimiento por parte del área administrativa.La póliza de seguro de cumplimiento estatal No. AB001559, con código de producto 0403, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., fue constituida en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 230 de 2024, y se encuentra vigente desde el 30 de enero de 2024 hasta el 30 de abril de 2027, designando como asegurado y beneficiario a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de sus amparos incluye el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando se acredite el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista SESPEM S.A.S. y que tal situación se encuentre dentro de los términos y condiciones pactados en el contrato de seguro.El demandante, en consecuencia, pretende se declare la existencia de un contrato realidad, con efectos retroactivos, así como el pago de prestaciones salariales y sociales, indemnizaciones y demás emolumentos supuestamente dejados de percibir, o de forma subsidiaria, que se ordene el pago solidario de las acreencias laborales por parte del Hospital, dada la supuesta omisión del contratista. |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| Pretensiones del demandante:1. Que se declare la existencia de una relación laboral directa, bajo la modalidad de contrato realidad, entre el señor Henry Alexander Martínez Castañeda y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, derivada de la prestación personal y continua de sus servicios.
2. Que se determine que dicha relación laboral tuvo carácter indefinido, atendiendo a la naturaleza permanente de las funciones desempeñadas.
3. Que se declare la nulidad del oficio proferido por la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana el día 8 de mayo de 2024, mediante el cual se negó la solicitud elevada por el demandante para el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales correspondientes.
4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana al pago de acreencias laborales y prestacionales, incluyendo, entre otros conceptos:
5. Los factores salariales y prestacionales aplicables a los empleados públicos que desempeñan funciones equivalentes a las ejecutadas por el demandante.
6. El reconocimiento y pago de diferencias salariales, así como indemnizaciones legales y sanciones por falta de pago oportuno.
7. Los efectos retroactivos de la relación laboral, con inclusión de los ajustes en materia de seguridad social integral.
8. El pago de una suma líquida estimada en $135.751.559,24 M/CTE, correspondiente a valores adeudados por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
9. La reparación de los perjuicios morales derivados del desconocimiento de la relación laboral.
10. El pago de todas las sumas ordenadas, debidamente actualizadas o indexadas, junto con los respectivos intereses moratorios desde la fecha de causación y hasta el pago efectivo.

2. Pretensión del llamamiento en garantía:En el evento de darse al interior de este proceso una condena contra el Hospital demandado se ve conminada La Equidad Seguros Generales, debido a una obligación contractual de seguro, a asumir el pago en su totalidad y por todo concepto de las sumas dinerarias a que se vea obligada la entidad llamante. |
| **Valor total de las pretensiones**  | $187.751.559,24, |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $953.021,49 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Nota aclaratoria: Pese a que, según el demandante, la relación laboral se mantuvo vigente hasta la presentación de la demanda, el 9 de septiembre de 2024, lo cierto es que el amparo de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral inició su vigencia el 30 de enero de 2024, hasta el hasta el 30 de abril de 2024, Por lo tanto, el período potencial a considerar para la liquidación a cargo de La Equidad, bajo los supuestos de su póliza y en atención a la fecha de presentación de la demanda, sería desde el 30 de enero de 2024 hasta el 30 de abril de 2024. Este plazo representa las acreencias que tendrían cobertura bajo la Póliza de Cumplimiento del Contrato No. AB001559.El valor de $1.490.000 corresponde al último salario devengado por la parte demandante.Prima de servicios: Para su cálculo semestral se utilizó la siguiente fórmula:Salario base ($1.490.000) × 91 días / 360 días.Prima de servicios: $376.638,89.**Total: $376.638,89.**Vacaciones (para calcularla semestralmente se utilizó la siguiente fórmula: (Salario mensual básico x Días trabajados) / 720):Vacaciones: $188.319**Total: $188.319**Cesantías (para calcularla semestralmente se utilizó la siguiente fórmula: (Salario mensual x días trabajados) ÷ 360):Cesantías: $376.638,89**Total: $376.638,89**Intereses de las cesantías (para calcularlo se utilizó la siguiente fórmula: Cesantías × 0.12 × (Días trabajados / 360)​:Intereses de las cesantías: $11.424,71**Total: $11.424,71**Nota aclaratoria: Indemnización por mora: No se reconocen, dado que los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad se contraen al pago de las prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho y no comprenden emolumentos indemnizatorios adicionales.No se reconocen indemnizaciones por mora, toda vez que los efectos patrimoniales derivados de una eventual declaratoria de existencia de contrato realidad se limitan al restablecimiento del derecho, lo que implica únicamente el pago de las prestaciones sociales causadas durante la relación, sin dar lugar a emolumentos de carácter sancionatorio o indemnizatorio.Asimismo, no se reconocen pretensiones de pago de bonificaciones, primas extralegales ni otros emolumentos propios del empleo público, por cuanto la eventual declaratoria del contrato realidad no conlleva, de manera automática, el reconocimiento de derechos de carrera administrativa o beneficios propios del régimen legal de los empleados públicos.**Total, liquidación: $953.021,49 Mcte** |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. Excepciones frente a la demanda:
* Falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E hospital universitario de la samaritana.
* Ausencia de la obligación demandada por la no configuración de los elementos que constituyen un contrato laboral.
* Ausencia de subordinación como elemento esencial para configuración del contrato realidad
* Ausencia de solidaridad de que trata el art. 34 del código sustantivo del trabajo.
* Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios
* Prescripción trienal de las prestaciones laborales reclamadas
* Inexistencia e improcedencia de la sanción moratoria de que trata el art. 65
* Cst.
* Genérica o innominada
1. Excepciones frente al llamamiento en garantía:
* Ausencia de cobertura, por inexistencia de interés o riesgo asegurable.
* Ausencia de cobertura respecto de los actos propios del asegurado – inoperancia del amparo frente a las actuaciones directas del hospital universitario de la samaritana
* Ausencia de cobertura de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo.
* Riesgos expresamente excluidos en la póliza de cumplimiento no. Ab001559.
* Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro
* En la que se identifica la póliza el clausulado y los amparos.
* Límite de cobertura: imposibilidad de exceder el valor asegurado en la póliza
* De cumplimiento no. Ab001559 y sus anexos.
* Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros
* Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados
* Inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro.
* Disponibilidad del valor asegurado
* Pago por reembolso
* Genérica o innominada
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | PDTE DE CREACION |
| **Caso Onbase** | N/A |
| **Póliza** | AB001559. |
| **Certificado** | AB001560 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 100071 |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 8 de mayo de 2024 |
| **Fecha del aviso** | PDTE |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | SESPEM S.A.S |
| **Asegurado** | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE |
| **Ramo** | RCE |
| **Cobertura** | CUMPLIMIENTO ESTATAL |
| **Valor asegurado** | $365,018,400.00 |
| **Audiencia prejudicial** | N/A |
| **Ofrecimiento previo** |  $ 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:**  | 50% del valor de la liquidación objetivada, es decir, $3.723.976 |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que, la póliza vinculada al proceso no presta cobertura material como quiera que de declararse un contrato realidad entre el demandante y el ESE asegurado dicho resigo no fue traslado al asegurador. Lo primero que debe señalarse es que la Póliza de Cumplimiento del Contrato No. AB001559, cuyo tomador es SESPEM S.A.S., empresa de servicios temporales, y cuyo asegurado es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, fue expedida bajo la modalidad por ocurrencia, y tiene como finalidad amparar el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 230 de 2024, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y Servicios Especiales para Empresas S.A.S. – SESPEM S.A.S., cuyo objeto consiste en la prestación de servicios temporales a través del suministro de trabajadores en misión para el área asistencial.La cobertura temporal de la póliza se extiende desde el 30 de enero de 2024 hasta el 30 de abril de 2027, de modo que sí existe cobertura temporal para las reclamaciones derivadas del eventual incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral, siempre que tales hechos ocurran dentro del período de vigencia de la póliza, lo cual, en este caso, se cumple.Lo anterior por cuanto el demandante afirma que el impago de sus acreencias laborales se dio a partir del 30 de abril de 2024 y hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 9 de septiembre de 2024, lo que permite en principio considerar que las reclamaciones se enmarcan temporalmente dentro de la vigencia de la cobertura. No obstante, deberá analizarse en detalle si se configuran los presupuestos materiales de cobertura, particularmente la existencia de un vínculo laboral con el contratista garantizado, como lo exige el condicionado general de la póliza. No obstante, la póliza no presta cobertura material, por cuanto no ampara la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y la E.S.E. asegurada. Su objeto está limitado exclusivamente a cubrir los perjuicios que sufra la entidad asegurada derivados de un incumplimiento contractual imputable al contratista garantizado, esto es, SESPEM S.A.S., y únicamente en relación con las obligaciones laborales que surjan de contratos de trabajo legalmente celebrados entre dicho contratista y sus trabajadores.En ese sentido, la cobertura pactada bajo el amparo de “pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral” no incluye ni se extiende a la eventual configuración de una relación laboral entre el demandante y la entidad pública, máxime cuando esta no ha suscrito contrato laboral alguno con el actor, ni ha fungido como empleadora. El contrato de seguro, por su naturaleza y alcance, no tiene por objeto asegurar las consecuencias jurídicas derivadas de una sentencia que declare una relación laboral directa entre el trabajador y el beneficiario de la póliza, como lo sería la E.S.E., en el marco del principio de primacía de la realidad.En relación con la nulidad del acto administrativo y la responsabilidad de la entidad afianzada, debe mencionarse que su determinación depende completamente del debate probatorio que se realice al interior del proceso judicial.Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Firma del abogado****GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****C.C. No 19.395.114****T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.****MFJ** |